

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

(Continuación).

Modelo núm. 1 (Art. 27).

Declaración jurada de fabricantes de alcohol de vino.

DECLARACIÓN (principal, duplicada o triplicada.)

Timbre móvil de 10 céntimos

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Don..... residente en..... declara que en el pueblo de..... partido judicial de..... calle de..... casa núm..... de la propiedad de D..... tiene establecida desde..... un (1).....

..... de la capacidad (2).....

..... constituido por.....

..... destinada á destilar (3).....

..... que ha de funcionar (4).....

y que destila durante cada doce horas de trabajo (5).....

..... produciendo (6).....

..... y que se destina á (7).....

Y á los efectos del art. 27 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol, hago esta declaración jurada por triplicado y á la vez me obligo á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquier hora del día ó de la noche, á los Agentes de la Administración y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquélla, previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

A de ... de 189...

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibí esta declaración principal en unión de su duplicada hoy de de 1893, y estando ambas conformes, acútese recibo á que la ha remitido y siéntese en el Registro de patentes y pase al Inspector técnico de Hacienda para la clasificación del aparato.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

(Sello).

Cumplido y sentada con el núm.....

(Fecha y firma del Jefe del Negociado).

Don....., Ingeniero de la Administración de Hacienda de.....

Certifico: Que segun los datos contenidos en la presente declaración, el aparato que en la misma consta corresponde al número (en letra) de la tarifa de patentes y su dueño debe satisfacer la de (pesetas y céntimos en letra). A de .. de 1893.

Pase esta declaración al Negociado de alcoholes para su conservación y asiento; pase la duplicada á la Inspección técnica para los efectos que previene el art. 39 del reglamento.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Cumplido.

(Fecha y firma del Jefe del Negociado).

Recibí la declaración duplicada.

(Fecha y firma del Jefe de la Inspección provincial de Hacienda).

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector D... la declaración duplicada correspondiente á la presente, en la que consta una certificación que á la letra dice: «...» de cuyos datos queda tomada nota en el registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del Negociado). V.º B.º

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

En la duplicada se pondrá:

Don... Inspector de Hacienda de la provincia de...

Certifico: Que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol de vino de... situada en el pueblo de... calle de... número..., para comprobar esta declaración, ha resultado lo siguiente: «...»

(Fecha y firma del Inspector).

Conformidad del interesado.

En la triplicada se pondrá:

Recibí esta declaración hoy... de... de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los efectos del art. 33 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Firma y sello del Alcalde ó Administrador que reciba las declaraciones).

OBSERVACIONES

(1) Aquí se expresará la clase del aparato, procurando ajustarse á la nomenclatura de la tarifa del art. 2, y diciendo si el aparato es fijo ó portátil.

(2) Si el aparato no tiene columna destiladora, se expresará sólo el volumen de la caldera; si tiene columnas, se consignará con separación el volumen de éstas y de la caldera.

(3) Se expresará si es vino, orujo, brisas, etc., ó si van á destilarse sucesivamente estos productos, y en qué cantidades aproximadas.

(4) Se expresará el número de meses ó días y la época del año en que ha de trabajar y si trabaja de noche.

(5) Se expresará el número aproximado de litros de vino, de kilogramos de orujo, según sea lo que trabaje, diciendo si son de la cosecha del declarante ó si los adquieren por compra ó las destila por cuenta ajena.

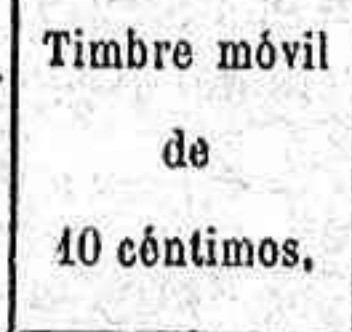
(6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol ó aguardientes producido en doce horas de trabajo y su graduación.

(7) Se expresará si es para la venta directa, para encauzar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta anisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etc.

Modelo núm. 4 (Art. 56).

Declaración jurada de los fabricantes de alcohol industrial.

DECLARACIÓN (principal, duplicada ó triplicada).



PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Don... residente en... declara que en el pueblo de... partido judicial de... calle de... casa núm... de la propiedad de D... tiene establecida desde... una fábrica de (1)... construidos por (2)... destinados á destilar (3)... que ha de funcionar la fábrica (4)...

y que destila durante cada doce horas de trabajo (5)... produciendo (6)... y que se destinan á (7)...

Y á los efectos del art. 56 del Reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol hago esta declaración jurada por triplicado y á la vez me obligo á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la administración y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquellas previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

A... de... de 189...

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibí esta declaración principal en unión de su duplicada hoy... de... de 1893, y estando ambas conformes, acúcese recibo á... que la ha remitido y siéntese en el Registro de fabricación industrial, pasando la duplicada al Inspector técnico de Hacienda para su comprobación.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Sello.

Cumplido y sentado con el núm.....

(Fecha y firma del Jefe del Negociado).

Recibí la declaración duplicada.

(Fecha y firma del Jefe de la Inspección provincial de Hacienda).

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector Don... la declaración duplicada correspondiente á la presente en la que consta una certificación que á la letra dice: «...» de cuyos datos queda tomada nota en el Registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del Negociado).

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

En la duplicada se pondrá:

Don... Inspector de Hacienda de la provincia de...

Certifico: que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol industrial de... situada en el pueblo de... calle de... núm... para comprobar esta declaración, ha resultado lo siguiente:

(Fecha y firma del Inspector).

(Conformidad del interesado.)

En la triplicada se pondrá:

Recibí esta declaración hoy... de... de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los efectos del artículo 68 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Fecha y sello del Alcalde ó Administrador que reciba sus declaraciones.)

OBSERVACIONES

(1) Aquí se expresará el número y capacidad de cada uno de los cocedores ó sacarificadores y cubas de fermentación, aparatos destiladores y rectificadores y su clase

(2) El nombre del constructor ó constructores de los aparatos.

(3) Se expresará si es maíz, dari, melazas, etc., ó si van á destilarse sucesivamente estos productos y en qué cantidades aproximadas.

(4) Se expresará el número de meses y días, la época del año en que ha de trabajar, y se trabaja de noche.

(5) Se expresará el número aproximado de kilogramos de primera materia.

(6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol producido en doce horas de trabajo y su graduación.

(7) Se expresará si es por la venta directa ó para fabricar por su cuenta anisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etc.

Modelo núm. 6 (Art. 66).

Modelo del resumen mensual de fabricación de alcohol industrial.

Provincia de..... Pueblo de..... Mes de Septiembre de 1893.
Fábrica de los Sres......

El movimiento de materias primeras y alcoholes y aguardientes destilados y rectificadas durante el mes de la fecha ha sido el siguiente:

	Existencia á fin de Agosto, kilogramos.	Recibidas en Septiembre, kilogramos.	TOTAL CARGO kilogramos.	Consumido en Septiembre kilogramos	Existencia para Octubre kilogramos
Maíz.....	85.000	700.000	785.000	528.000	207.000
Cebada....	2.000	20.000	22.000	11.000	11.000
Melaza					
Etc.					
Total.....	87.000	720.000	757.000	539.000	218.000

2.º Producción.

DE 85. GRADUACIÓN MEDIA	PARCIALES		RESULTADO	
	Litros de líquido	Litros de alcohol absoluto	Litros de líquido	Litros de alcohol rectificado
Existentes en fin de Agosto.....	4.000	3.400		
Producido en fin Septiembre.....	145.200	123.420		
Total Cargo.....	149.000	126.820	149.200	126.820
Destinado á rectificar	140.000	119.000		
Extraído de la fábrica con resguardo núm.....	2.300	1.996		
Mermas	2.984	2.536		
Total Data.....	145.284	123.532	145.284	123.532
Existencia para el mes siguiente.....			3.916	3.288

RECAPITULACIÓN DE EXISTENCIAS Á FIN DE MES

De 80 grados.....	2.200	1.760
De 85 id.....	316	268
De 90 id.....	1.400	1.260
Totales.....	3.916	3.288

3.º Rectificaciones.

DE 95 GRADOS	PARCIALES		RESULTADOS	
	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.
Existencia en fin de Agosto.....	130.000	123.500		
Producido de 80.000 litros de alcohol de 80 grados.	67.671	64.288		
Idem de 42.000 de id. de 85 id.....	36.827	34.986		
Idem de 16.000 id. de id. de 90 id.....	14.857	14.114		
Total cargo.....	249.355	236.888	249.355	236.888
Extraídos de la fábrica, según resguardo núm.....	72.000	68.410		
Idem.....	83.000	79.197		
Mermas.....	3.740	3.553		
Total Data.....	159.000	151.160	159.000	151.161
Existencia para el mes siguiente.....			90.355	85.720

RECAPITULACION DE EXISTENCIAS Á FIN DE MES

De 94 grados.....	30.000	28.208
De 95 id.....	42.000	39.900
De 96 id.....	18.355	17.620
Totales.....	90.355	85.720

A.... de..... de 1893.—Firma del Fabricante,

Este resumen está conforme con los libros de la fábrica y con los datos que posee esta Intervención, encontrándose bien reducido el número de litros de alcohol destilado y rectificado á litros de alcohol absoluto.

A..... de..... de 1893.—*El Ingeniero Inspector.*

Nota.—Cuando la fábrica no realice la rectificación de los alcoholes, este resumen se limitará á los puntos 1.º y 2.º, haciendo en ellas las necesarias alteraciones.

Modelo núm. 7 (Art. 70).

Modelo de declaraciones para el pago del impuesto del alcohol industrial.
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Provincia de.....	Timbro	Pueblo de.....		
D..... (dueño ó gerente) de la fábrica de alcohol industrial establecida en....., desea extraer de dicha establecimiento con destino á....., previo pago del impuesto, las cantidades de alcohol que á continuación se expresan:				
Núm. de bultos	Su clase	Marcas	Numeracion.	Contenido (en letra), clase y graduacion

A..... de..... de 1893.—*Firma.*

A..... de..... de 1893.

Líquidese el impuesto por el Oficial del Negociado y pase á la Tesorería para el pago.—*El Administrador de Hacienda.*

LIQUIDACION

Importan los (en letra) de alcohol, á 37,50 pesetas el hectólitro, (en letra) pesetas y céntimos.

RECIBÍ,
Fecha, firma y sello de la Tesorería.

Firma.

A..... de..... de 1893.

Pase al Ingeniero Inspector para que permita la salida después de practicar el reconocimiento.

El Administrador de Hacienda.

A..... de..... de 1893.

Reconocido, y hallándose conforme el número de litros que resultaron de alcohol potable, salieron de la fábrica.

A..... de..... de 1893.—*El Ingeniero Inspector.*

Sentado en el Registro.—A..... de..... de 1893.—*El Oficial del Negociado.*

Notas.—1.ª Si en la fábrica hubiese Recaudador, la liquidación se hará por el Interventor de aquélla, y el Recaudador suscribirá el recibí. 2.ª Si los alcoholes resultasen impuros, el Ingeniero lo hará constar, añadiendo que se inutilizaron.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 13.

Orden público.

Llegado el momento en que por precepto legal se están realizando en toda la Península las contribuciones é impuestos votados ya por las Cortes, ya por la Excm. Diputación, ya por las Corporaciones municipales, al objeto de cubrir los gastos presupuestados por el Estado, la Provincia ó el Municipio; siendo uno de los deberes anejos á la ciudadanía por razón del art. 3.º de la Constitución, contribuir á estos gastos, una vez votados por las Cortes ó Corporaciones legalmente autorizadas; y para que esta función del Gobierno se realice con la normalidad y la paz propias de todo pueblo culto, deber de previsión es de la autoridad, encargada directamente de velar por la tranquilidad y el sosiego público, recordar en este momento preciso á los Sres. Alcaldes, para que por ellos llegue pronto á conocimiento de todos, el espíritu de las disposiciones vigentes afectas á este servicio y los medios preventivos y ejecutivos que, en armonía con ellas y para el cumplimiento del servicio de referencia, deben usarse en cada caso.

A cuyos fines recuerdo á V. lo siguiente:

1.º Los Alcaldes, de acuerdo con los señores Jueces municipales, Guardia civil y demás autoridades, tienen el deber de proteger la acción de

los agentes nombrados para el cobro de cuotas y formación de expedientes ejecutivos, sin permitir que por nadie se paralicen las gestiones de aquellos funcionarios, ya que otra conducta sería atentatoria á las funciones del Estado, de la Provincia y del Municipio, de suyo necesitados de estos recursos, como garantía que son de su propia existencia.

2.º Sabido es que ante la resistencia individual y pasiva no puede utilizarse para el cobro de las contribuciones é impuestos otro procedimiento que el administrativo del apremio, y que esta actitud pasiva no tiene pena personal establecida en el Código, pero la resistencia colectiva como tal acordada y organizada, constituye dentro del espíritu y letra del artículo 250 del Código, en reos de sedición á quienes se alzan pública y tumultariamente para impedir por la fuerza ó por otros medios distintos que los legales, que cualquiera autoridades ó funcionario, pueda en la esfera de sus propios cargos, realizar el cumplimiento de las providencias administrativas ó judiciales.

3.º Como los Agentes debidamente nombrados llevan en sí el carácter de representantes de la autoridad, es evidente que el alzamiento público tumultuario y encaminado á impedir á estos funcionarios el cumplimiento de sus deberes, es un acto sedicioso, y por tanto, quienes para prepararlo, provocarlo ó secundarlo en reuniones, asociaciones ó manifestaciones públicas lleven á cabo actos de esta índole, incurrir en la pena mar-

cada en el artículo 273 del Código, siendo deber de los Sres. Alcaldes suspender y disolver en el acto estas reuniones ó manifestaciones, en cumplimiento del artículo 5.º de la ley de Reuniones (15 de Junio de 1880) y del párrafo 2.º del artículo 12 de la ley de Asociaciones (30 de Junio de 1887), como es también su deber supeditar los actos de su autoridad á este mismo criterio, siempre que se trate de cometer cualquiera de los delitos determinados en el título 3.º, libro 2.º del Código penal.

4.º Deben tener en cuenta los Alcaldes:

1.º Que cometen también atentado contra la Autoridad, quienes sin alzarse públicamente, hiciesen resistencia grave contra ella ó sus Agentes en tanto ejercen éstos funciones ó con ocasión de ellas, según lo declara el art. 263 del Código; y disponiéndose por el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y por distintas sentencias que los recaudadores de contribuciones é impuestos son agentes de la Autoridad cuando desempeñan su cargo, y aunque está previsto en el art. 265 del mismo Código el caso en que la resistencia no tuviera la gravedad definida en el art. 263, los Alcaldes no deben olvidar que, aunque la pena es menos severa en este caso, no por eso en él deja de cometerse el delito.

2.º Que tienen perfecta aplicación el art. 270 del Código penal, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Septiembre de 1877 y el capítulo 6.º, título 12, libro 2.º del Código y muy especialmente el art. 510 del mismo para los actos de injuria, insulto y amenaza de hecho ó de palabra y para la coacción ejercitada individual ó colectivamente en contra de los funcionarios públicos, determinando las penas en que incurren los que ejecutan tales hechos y siendo estas sanciones la garantía del orden, cuyo mantenimiento es el primer deber de toda Autoridad; y

5.º Aunque á los Sres. Alcaldes no compete la definición de los delitos, siendo ésto, como la imputación de penas, asunto propio de los Tribunales ordinarios, los Alcaldes, como agentes de éstos, tienen el deber ineludible de denunciar ante aquéllos todo acto contrario á la Ley y de poner á su disposición las personas que directa ó indirectamente hayan delinquido.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes la mayor actividad y energía, asesorada de la más perfecta sensatez y prudencia que las circunstancias exijan, para de acuerdo siempre con las demás Autoridades locales, y principalmente con la fuerza de la Guardia civil, reprimir en el acto cualquiera perturbación que se produzca, y proteger de una manera eficaz, pero siempre al amparo de los preceptos legales, á los Agentes del Estado, la Provincia ó el Municipio, para que, sin el más ligero inconveniente, ejerzan sus funciones recaudando los ingresos autorizados en los presupuestos respectivos, dando parte á mi Autoridad por el medio más rápido posible, utilizando el telégrafo ó propios montados, de cualquiera incidente que pudiera ocurrir en su localidad relacionado con el orden público, ó que afecte á la recaudación de contribuciones é impuestos, para adoptar las determinaciones necesarias, consultándome si para ello hubiera tiempo, las dudas que puedan originarse, recomendando la mayor vigilancia posible para conocer de antemano los propósitos y planes que por los conceptos citados tiendan á perturbar la tranquilidad pública.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

—3232

SALUSTIANO F. DE LA VEGA.

Núm 14

Negociado 2.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama de 13 del actual, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Antonio Petfort Estrada y Salvador Esquirol Castro, fugados de la Cárcel de Igualada, el 11 del corriente. El primero, albañil, soldado, edad 25 años, marcado de viruelas; viste pantalón pana color ceniza, blusa azul, alpargatas y gorra cachucha de lana negra, procesado por robo. El segundo natural de Santa María de Fonfrubi, vecino de San Gervasio de Cassolas, edad 45 años, procesado en otro sumario por robo y reincidente.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los referidos presos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Guadalajara 14 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

—3226

SALUSTIANO F. DE LA VEGA.

Núm. 15.

Montes.

El día 26 del corriente mes, á las diez de su mañana, y ante el Alcalde del pueblo de Villares de Jadraque, tendrá lugar en las Casas consistoriales del mismo, la subasta de 36 tablas de pino y estéreo y medio de leña gruesa de la misma clase, que procedentes de cortas fraudulentas se hallan depositadas en aquella Alcaldía, bajo el tipo de 10 pesetas 85 céntimos en que han sido tasados dichos productos.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

—3227

SALUSTIANO FERNANDEZ DE LA VEGA.

Delegación de Hacienda de la provincia.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 23 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 26, desde 1.º del próximo Septiembre queda prohibido constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales.

Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo en otro caso la Administración del Estado, así las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que precedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido Depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro en Madrid y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubieren entregado con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la mis.

ma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma en que se previene en el Reglamento de esta fecha los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieran cedido.

Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonará los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Guadalajara 30 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setién. —0793

Administración.—Derechos reales.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del mes actual, se comprende la Real orden siguiente:

«Al publicarse la tarifa general del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, que va unida al Real decreto de 23 de los corrientes, para cumplimiento de las reformas introducidas en dicho ramo por la ley de Presupuestos de 5 del propio mes, se han padecido los errores materiales que á continuación se expresan.

En el concepto Aprovechamiento de aguas, se ha omitido el tipo al tanto por 100, que debe ser 0'10.

En el concepto Arrendamientos de bienes inmuebles, se dice en el párrafo correspondiente al núm. 16 de orden de la tarifa, en la línea tercera «pagarán», debiendo decir «y pagarán».

En el concepto Donaciones intervivos, en el párrafo de extraños, y en el período de 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864, en el subconcepto de usufructo correspondiente al núm. 87 de orden en la tarifa, el tipo al tanto por 100 que se consigna de «2'125» debe ser el «2».

El número de tarifa correspondiente al número 266 está equivocado, y en vez de el de «226» que marca, debe ser el «266».

En el concepto Hipotecas especiales en favor de la Administración, á que se refiere el núm. 299 de la tarifa, donde dice «su constitución», debe decir «su extinción».

El núm. «303» de orden que marca la tarifa al concepto de legados entre cónyuges debe ser el «308».

En el concepto Muebles y somovientes, el tipo al tanto por 100 de la transmisión temporal ó revocable á que hace referencia el núm. 411 de tarifa, donde dice «1'50», debe decir «0'50».

En el concepto Zonas de ensanche, en el período que dice «desde 14 de Julio de 1864», debe decir «desde la ley de 29 de Junio de 1864», (art. 14 de la misma).

En su virtud, y con el fin de que tales defectos queden subsanados, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se tengan por rectificadas los errores materiales expuestos de dicha tarifa en la forma y términos que se dejan enunciadas, y que se publique esta Soberana disposición en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento del público y tenga asimismo su debido cumplimiento en los casos respectivos.»

Cuya inserción tiene su referencia en el Real Decreto sobre la materia que se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia número 106 en 1.º del mes corriente.

Guadalajara á 12 de Septiembre 1893.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setién.

—3217

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Alcoholes.—Circular.

Publicado en este periódico oficial en su número del día 8 del actual, el nuevo Reglamento para la cobranza de este impuesto, se hace saber por medio de la presente circular á todos los fabricantes, cosecheros y particulares que posean alambiques, la obligación que tienen de remitir á esta Administración antes del día 30 del presente mes, una relación triplicada con la expresión que consigna el art. 27 de dicho Reglamento, cuyo servicio deberán evacuar por conducto de los señores Alcaldes respectivos, los cuales enviarán inmediatamente los referidos documentos á esta oficina, debiendo dichas Autoridades dar lectura de la presente á todos los industriales que conserven en su poder artefactos de esta clase, tanto los que se encuentren precintados por la Inspección de Hacienda, como los que se hallen autorizados para funcionar, con el fin de que no aleguen ignorancia al serles exigida la responsabilidad, que al no remitir las referidas declaraciones juradas, se les impondría, según se ordena en el art. 93, en su caso 6.º, así como á las expresadas Autoridades que dejaren de cumplimentar cuanto preceptúa el mencionado Reglamento, y que igualmente pena el caso 13 del citado art. 93.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1893.—El Administrador interino, Manuel Obregón. —3215

Circular.

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, con fecha 9 del actual, comunica al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda lo siguiente:

«La Junta directiva del gremio de Fabricantes de cerillas, conforme á la condición 12.ª de la escritura del concierto celebrado con la Hacienda, ha designado los Agentes que más adelante se detallan, con el carácter de Inspectores generales para ejercer la inspección y vigilancia, á fin de evitar y perseguir la defraudación y contrabando de las cerillas y toda clase de fósforos.

Señores Agentes.

D. Enrique Vilaplana.	D. Gabriel Arambillet.
Florencio Murcia.	Joaquin Montesinos.
Luis A. de Coya.	Pedro Peyró.
Domingo Vivé Salt.	Miguel Serra.
José Orduña Prados.	Juan Torrent.
Antonio Losada.	Ricardo Barberá.

Y autorizados que han sido por el expresado Centro dichos individuos, para desempeñar el mencionado cargo, se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados á quienes afecta el referido impuesto.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1893.—El Administrador interino, Manuel Obregón. —3214

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

PRIMER TRIMESTRE DE 1893 á 94.

Zona de Sacedón.

Itinerario que en cumplimiento á lo dispuesto en la Instrucción de Recaudación vigente, ha de seguirse para la cobranza de la contribución en la expresada zona, del primer trimestre del corriente ejercicio.

NOMBRES de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
D. Ramón Serrano ó persona Pareja.....		17 y 18 Sebpre. que designe...

Guadalajara 14 de Septiembre de 1893.—El Tesorero, Joaquín Gállego. —3225

SECRETARIA

del Instituto provincial de 2.^a enseñanza de Guadalajara

Conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes, el Claustro de Catedráticos de este Instituto se ha servido señalar los días que á continuación se expresan para verificar los exámenes extraordinarios del presente mes.

Enseñanzas oficial, privada y doméstica.

- Física y Química, y Geometría y Trigonometría, días 18 y 25.
- Aritmética y Algebra, días 19 y 26.
- Historia natural y Agricultura, días 20 y 25.
- Latín y Castellano, 1.^o y 2.^o, Retórica y Poética y Psicología, Lógica y Ética, días 18, 19 y 25.
- Geografía, Historia de España é Historia universal, días 20, 21 y 26.
- Francés, 1.^o y 2.^o, días 22 y 28.

Enseñanza libre.

- Todas las asignaturas, días 27 y 29.
 - Instrucción primaria, días 23 y 27.
 - Grados de Bachiller, días 23 y 28.
- Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
- Guadalajara 14 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Jenaro P. y Villarejo. —3230

Ayuntamientos constitucionales.

SIGÜENZA.

Verificado en el día 12 del actual, el octavo sorteo para amortizar veinte acciones de las doscientas de que se componía el Empréstito municipal autorizado por Real orden de 14 de Marzo de 1878, con destino á las obras de la traída de aguas potables á esta ciudad, han sido agraciadas las decenas 12.^a y 20.^a, ó sean amortizadas las acciones señaladas con los números

111	116	191	196
112	117	192	197
113	118	193	198
114	119	194	199
115	120	195	200

Lo que se anuncia por el presente, para conocimiento de los tenedores de las citadas acciones y demás efectos.

Sigüenza 13 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Ignacio Gil. —3223

ATANZON

En cumplimiento al art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales del Pósito, del año económico de 1892 á 93, por el tiempo de 15 días, contados desde la fecha del presente anuncio, y durante dicho tiempo se admiten reclamaciones justas, pasado el cual no será oída ninguna.

Atanzón 11 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Basiliso Perez.—El Secretario, Manuel Ruiz. —3209

ESTABLES

El repartimiento de la contribución de consumos del año 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en cuyo período los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones, pasados los cuales no se oirán.

Establés 12 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Victoriano Abad. —3211

HENCHE

Recibidos en el día de la fecha los talones de contribución territorial é industrial, voluntaria, del primer trimestre del actual ejercicio, se hace saber que en los días 17 y 18 del actual, estará abierta la recaudación en la Sala de Ayuntamiento, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Henche 11 de Septiembre de 1893.—El Alcalde accidental, Marcelino Blanco. —3212

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

PROVINCIA DE GMADALAIARA.

Relación de los pueblos que pertenecientes á los suprimidos Juzgados de dicha provincia, se agregan provisionalmente á otros de igual clase de la misma.

JUZGADOS suprimidos.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN	PARTIDOS á que se agregan.
	Albendiego.....	
	Alcorlo.....	
	Aldeanueva de Atienza.....	
	Bustares.....	
	Campisábalos.....	
	Cantalojas.....	
	Condemios de Abajo.....	
	Condemios de Arriba.....	
	Congostrina.....	
	Galve.....	
Atienza.....	Gascueña.....	Cogolludo.
	Hiendelaencina.....	
	La Huerce.....	
	Medranda.....	
	Navas de Jadraque.....	
	Ordial.....	
	Palancares.....	
	Pálmaces de Jadraque.....	
	Prádena de Atienza.....	
	Robledo.....	
	San Andrés del Congosto.....	

Atienza.....	Semillas	Cogolludo.
	Somolinos.....	
	Toba (La).....	
	Valverde	
	Veguillas.....	
	Villacadima.....	
	Villares de Jadraque.....	
	Zarzuela de Jadraque.....	
Atienza.....	Alcolea de las Peñas.....	Sigüenza.
	Alpedroches.....	
	Angón.....	
	Atienza.....	
	Bañuelos.....	
	Bodera (La).....	
	Cabezadas (Las).....	
	Cercadillo.....	
	Cincovillas.....	
	Higes.....	
	Madrigal.....	
	Miedes.....	
	La Miñosa.....	
	Paredes.....	
	Rebollosa de Jadraque.....	
	Riva de Santiuste.....	
	Riofrío.....	
	Romanillos de Atienza.....	
	Sienes.....	
	Tordelrábano.....	
	Ujados	
	Valdelcubo.....	
Cifuentes...	Ablanque.....	Molina de Aragón.
	Armallones.....	
	Huertahernando.....	
	Huertapelayo	
	Villanueva de Alcorón.....	
	Zaorejas.....	
Cifuentes...	Alaminos.....	Brihuega.
	Arbeteta.....	
	Azañón.....	
	Canredondo.....	
	Carrascosa de Tajo.....	
	Cereceda.....	
	Cifuentes.....	
	Cogollor.....	
	Durón.....	
	Gárgoles de Abajo.....	
	Gárgoles de Arriba.....	
	Gualda.....	
	Henche.....	
	Huetos.....	
	Inviernas (Las).....	
	Mantiel.....	
	Ocentejo.....	
	Puerta (La).....	
	Ruguilla.....	
	Sotoca.....	
	Trillo.....	
	Valdelagua.....	
	Val de San García.....	
	Valtablado del Río.....	
	Viana de Mondejar.....	
Cifuentes...	Abanades.....	Sigüenza.
	Canales del Ducado.....	
	Esplegares.....	
	Hortezuela de Océn.....	
	Padilla del Ducado.....	
	Renales.....	
	Riva de Saelices.....	
	Rivarredonda	
	Sacecorbo.....	
	Saelices.....	
	Sotillo.....	
	Sotodosos.....	
	Torre Cuadrada de los Valles..	
	Torre Cuadrada.....	
	Villarejo de Medina.....	

Sacedón....	Morillejo.....	Brihuega.
	Peralveche.....	
	El Olivar.....	
	El Recuenco.....	
	Alcocer.....	Pastrana.
	Alique.....	
	Alhóndiga.....	
	Alocén.....	
	Auñón.....	
	Berninches.....	
	Casasana.....	
	Castilforte.....	
	Córcoles.....	
Sacedón....	Chillarón del Rey.....	
	Escamilla.....	
	Hontanillas.....	
	Millana.....	
	Pareja.....	
	Poyos.....	
	Sacedón.....	
	Salmerón.....	
	Torrónteras.....	
	Villaexcusa de Palositos.....	

Madrid 7 de Septiembre de 1893.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—El Presidente, Bar-nuevo. —3219

Juzgados municipales

GUADALAJARA

Don Luis Fernández de Luis, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Guadalajara, del que es Juez el Licenciado D. Antonio Hernández de Santamaría y Méndez.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de D. Miguel Valentín Rojas, de esta vecindad, contra y en rebeldía de D. Alejo Ibar Campos, vecino de Anchuela del Campo, sobre pago de pesetas, con fecha 2 de los corrientes se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo condenar y condeno á Alejo Ibar Campos á que satisfaga y pague á D. Miguel Valentín la cantidad de 50 pesetas, precio de los trabajos por éste efectuados en la formación y recogida del reparto de consumos del pueblo de Anchuela del Campo y á todas las costas de este juicio.

Y por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Hernández Santamaría.

Publicación: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Antonio Hernández de Santamaría y Méndez, Juez municipal de esta ciudad, en los estrados de este Juzgado hallándose celebrando audiencia pública hoy día de su pronunciamiento, de todo lo que yo el Secretario certifico.—Ante mí.—Luis Fernández, Secretario.»

Siguen las notificaciones en el Juzgado.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal suplente de esta ciudad, por hallarse ausente el propietario en Guadalajara á once de Septiembre de 1893.—Luis Fernández.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Tomás Bravo y Lecea.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico se hallan da venta los impresos para la formación de las Declaraciones juradas de fabricantes de alcohol de vinos, á que hace referencia la circular de la Administración de Hacienda, inserta en este mismo número.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.